

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. PROCESO</b>	<b>LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOHN ANDERSON CANTILLO BAUTISTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HARLET SOLANYI CÁRDENAS OCAMPO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>253863184001202100410</b>

### 1. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR promovida, a través de apoderado judicial, por el señor JOHN ANDERSON CANTILLO BAUTISTA.

### 2. ANTECEDENTES

El señor JOHN ANDERSON CANTILLO BAUTISTA, a través de apoderado judicial, acude a la jurisdicción en demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el inmueble denominado Lote EE-01, ubicado en la calle 22 No. 9-114, del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, con folio de matrícula N° 157-34830 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE FUSAGASUGÁ en contra de la señora HARLET SOLANYI CÁRDENAS OCAMPO.

### 3. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos son reglas de la competencia territorial:

- *El juez del domicilio del demandado*
- *Si son varios demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*
- *Si el demandado carece de domicilio en el país, es competente el juez de su residencia y cuanto tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, es competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El artículo 21 ibídem, imputa a los Jueces de Familia en única instancia, la competencia para conocer de:

*"12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

De conformidad con lo anterior y aplicado al caso que nos ocupa, tenemos que se trata de un proceso contencioso en el que se solicita levantar la afectación a vivienda familiar que pesa sobre un inmueble de la sociedad conyugal de los señores JHON ANDERSON CANTILLO BAUTISTA y HARLETH SOLANYI CÁRDENAS OCAMPO, ubicado en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, lugar en donde igualmente reside la demandada.

Así las cosas, forzoso es concluir que el competente para conocer de la presente acción es el Juez Promiscuo de Familia de Fusagasugá, Cundinamarca, lugar en donde se afirma reside la demandada, a voces de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28, concordante numeral 7º artículo 21 todos del Código General del Proceso arriba mencionados.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** promovida por JHON ANDERSON CANTILLO BAUTISTA contra HARLETH SOLANYI CÁRDENAS OCAMPO.

**SEGUNDO: ORDENAR**, con base en lo anterior, la remisión de la misma y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, Cundinamarca. Líbrese atento oficio y déjense las constancias que corresponda en los libros de radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**